

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, once (11) de julio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, once (11) de julio de 2022.

Procesos de liquidación (sucesión)	
Demandante	Luz Mary Vílchez Anaya CC N.º 1.001.972.181 Yuris Vílchez Anaya CC N.º 1.001.972.182 Rosa Viches Anaya CC N.º 1.001.979.634
Causante	Anastacio Anaya Romero CC N.º 2.800.278
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00295.00

1. Asunto a resolver. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1 Causal de inadmisión artículo 5 Ley 2213 de 2022. Los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir mediante mensaje de datos. Tenemos que con la entrada en vigencia permanente de ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellos **simplificó** el trámite para conferir poder especial, los cuales se podrán otorgar mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo, en ningún caso lo hizo **informal**, dado que se deben presentar las pruebas que acrediten tal mandato.

Este despacho judicial una vez revisado minuciosamente el expediente digital no encontró prueba sumaria que nos indique fehacientemente que las partes ejecutantes en esta causa señoras **Luz Mary Vílchez Anaya, Yuris Vílchez Anaya y Rosa Vílchez Anaya** le hayan conferido poder especial al togado Vicente Manuel Doria Genes, vía mensaje de datos, bajo la reglamentación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Es decir, el juzgado al no tener certeza sobre la voluntad de las partes de otorgar mandato, por consiguiente, se abstendrá de reconocer personería jurídica.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

3.2 Causal de inadmisión inciso 2 del artículo 5 Ley 2213 de 2022, El correo electrónico del apoderado no coincide con el inscrito en SIRNA. Se constata que la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Vicente Manuel Doria Arteaga vimadoge@hotmail.com, NO se encuentra debidamente inscrito en SIRNA, por secretaría se realizó la consulta, y en la referida página, y no figura dato alguno.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*

3.2 Causal de inadmisión, concurrente en el numeral 10 del artículo 82, del Código General del Proceso e inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Omisión en señalar dirección física y de correo electrónico de las demandantes. Se constata que se omitió señalar la dirección física y electrónica donde recibirán comunicaciones y/o notificaciones las partes demandantes, pues cada una deberá tener una dirección de notificaciones, la cual no pueden coincidir entre sí, y solo tendrá beneplácito de este despacho en la medida que ambas compartan domicilio, residencia o lugar de trabajo, de no ser así, cada una deberá tener una dirección de notificaciones, en ese orden deberá clarificar si ello es así, o en su defecto señalar la dirección para notificación de la parte demandante en la causa.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** presente el poder especial, con las formalidades del prenombrado artículo 5 de la 2213 de 2022, y allegue las respectivas constancia, **2.** señale la dirección física y electrónica de cada una de las partes demandantes donde recibirán notificaciones y/o comunicaciones. Por todo lo expuesto,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00295.00.

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Loricá - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc4818a57eedb08ec837675de7fb82b3933257e6e45385e8675c69a581a0ba0**

Documento generado en 11/07/2022 06:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>